Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 4 2 / 2 0 2 4

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 1 de octubre de 2024.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Gáldar en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado ante la reclamación de indemnización formulada por (...) y (...), por los daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 495/2024 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Gáldar mediante Oficio de fecha 23 de julio de 2024 -con entrada en este Consejo Consultivo el día 26 de julio- tiene por objeto el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial frente a dicha Administración municipal iniciado por la reclamación formulada por (...) y (...), por los daños y perjuicios supuestamente causados al interesado en el accidente ocurrido el día 18 de agosto de 2023, mientras circulaba con su motocicleta en el Polígono industrial de San Isidro de Gáldar, en el término municipal de Gáldar.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (en adelante, LCCC), habida cuenta de que el interesado reclama en concepto de indemnización la cantidad de 6.036,14 euros superando los límites cuantitativos establecidos por el precitado artículo de la LCCC, en relación con el art. 81.2 -de carácter básico- de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP).

[*] **Ponente: Sr. Pérez Hernández.**

Por otra parte, la legitimación para solicitar la emisión del dictamen de este Consejo Consultivo corresponde al Sr. Alcalde, según lo establecido en el art. 12.3 LCCC.

3. En el análisis a efectuar resultan de aplicación además de la citada LPACAP, los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP), el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (en adelante, LMC).

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

4.1. En este sentido, se ha de indicar que los reclamantes ostentan la condición de interesados, en cuanto titulares de un interés legítimo [arts. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que alegan daños personales y materiales sufridos como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad municipal. En este caso, está legitimado activamente porque pretende el resarcimiento de los daños y perjuicios que supuestamente le ha irrogado el deficiente funcionamiento del servicio público de mantenimiento de las vías públicas, que es de titularidad municipal [art. 26.1.a) LRBRL en relación con el art. 25.2.d) del citado texto legal].

4.2. Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se le imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal *ex* arts. 25.2.d) y 26.1.a) LRBRL.

5. La reclamación ha sido interpuesta dentro del plazo de un año legalmente establecido en el art. 67.1, párrafo primero LPACAP, toda vez que se presentó el día 17 de abril de 2024 respecto de un siniestro acaecido el día 18 de agosto de 2023.

6. El plazo para la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial es de seis meses; transcurridos los cuales, si no se notificara al interesado resolución expresa, se produciría silencio en sentido desestimatorio (art. 91.3 LPACAP). En el presente caso, se ha superado el plazo de seis meses que, para su resolución, establece el art. 91.3 LPACAP. No obstante, la Administración sigue estando obligada a resolver y notificar a los interesados todos los procedimientos de manera expresa [arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP].

7. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC, la competencia para resolver el

presente procedimiento de responsabilidad patrimonial corresponde al Sr. Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones que se puedan efectuar en otros órganos municipales.

II

El reclamante insta la incoación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial para el reconocimiento del derecho a una indemnización por los daños y perjuicios causados, presuntamente, por el funcionamiento anormal del servicio público municipal. En este sentido, la pretensión resarcitoria planteada por el perjudicado se fundamenta en los siguientes presupuestos fácticos:

«El pasado día 18 de agosto de 2023, estando circulando debidamente (...) con la motocicleta marca (...) matrícula (...), por Polígono Industrial de San Isidro de Gáldar, cuando al llegar a la altura de la nave del Supermercado (...), con intención de entrar al supermercado pierde el control de la motocicleta, debido al mal estado de la vía y a la existencia de gravilla, perdió el control y cayó al suelo, provocando la lesiones que se reclaman y los daños materiales en la motocicleta».

Respecto a los daños por los que reclama, manifiesta que la motocicleta sufrió daños materiales por importe de 1.942,98 €, y aporta informe pericial de valoración. Y sufrió lesiones consistentes en policontusiones, traumatismo y lumbalgia postraumática por las que estuvo de baja médica y en tratamiento durante 96 días, por lo que reclama 3.428,16 €. Por dichas lesiones recibió asistencia médica a cargo de la compañía (...), cuyo coste asciende a 665 €, según factura aportada.

III

Los principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial son los siguientes:

1. El procedimiento de responsabilidad patrimonial se inicia con la presentación del escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial efectuado el día 17 de abril de 2024 .

Junto con la reclamación se aportan, entre otros documentos:

- Atestado policial.

- reportaje fotográfico del estado de la vía el día del siniestro.

- Informe pericial de daños realizado por la compañía (...).

- Informes médicos.

- Informe pericial médico sobre valoración del daño corporal.

- Póliza de seguros.

- Factura de los gastos por asistencia sanitaria.

2. El 30 de abril de 2024 se solicita la emisión de informe por los Agentes de la Policía local que emitieron el informe policial 1885/23 aportado por el interesado, el cual es emitido el 4 de mayo de 2024, y en el que se informa lo siguiente:

«1.- Que el límite de velocidad de la vía es de 30 KM/h.

2.- Los agentes no presenciaron la caída, ya que fueron requeridos una vez sucedió.

3.-Que según el informe 1885/2023 consta como testigo (...), (...), 03/01/1973.

4.- A simple vista no se observó socavones en la vía, aunque sí existía en la entrada del (...) "Gravilla".

5.- La causa pudiera haber sido la gravilla existente en la entrada del parking del (...)».

3. Consta en el expediente remitido Informe del Técnico municipal de fecha 6 de mayo de 2024 donde se manifiesta que:

«Visto el informe policial de fecha 18 de agosto de 2023 y fotografías que aparecen en el mismo, el mantenimiento y conservación de la vía donde se alega ocurrió la caída lo realiza el propio Ayuntamiento».

4. Instruido el expediente e inmediatamente antes de dictar Propuesta de Resolución, se acuerda la apertura del trámite de audiencia con fecha 19 de junio de 2024 y se concede a los interesados un plazo de diez días para que formulen alegaciones y presente cuantos documentos y justificaciones estime pertinentes. Se notifica el 18 de abril de 2024.

5. El 19 de julio de 2024 se presenta escrito de alegaciones por los interesados, en el que manifiesta:

« (...) que teniendo en cuenta el informe policial de fecha 04/05/2024 en relación al expediente N.º 7309/2024, donde se señala que la vía municipal que da la entrada del parking de (...) del Polígono Industrial de San Isidro de Gáldar existe "gravilla", y que la causa del accidente que da origen a dicha reclamación patrimonial pudiera ser la gravilla existente en dicha vía municipal que da acceso al parking de (...).

Por lo que teniendo en cuenta dicho informe policial de fecha 04/05/2024 y las fotografías aportadas con nuestra reclamación patrimonial, queda demostrado que el origen del accidente de la motocicleta marca (...) matrícula (...) ha sido producido por el mal

estado y la falta de mantenimiento de la vía municipal que da acceso al parking de (...), con la existencia de socavones en la vía que provoca la acumulación de gravilla que provocaron dicho accidente de tráfico provoca la responsabilidad patrimonial de la administración pública».

6. El 23 de julio de 2024 se dicta Informe-Propuesta de Resolución en cuya virtud se propone la estimación parcial de la reclamación formulada por (...) y (...), en el sentido de indemnizar con la mitad de la cantidad solicitada, esto es, 3.018,07 €, de los cuales 332,5 € correspondería a la entidad aseguradora y el resto a (...), al apreciar concurrencia de culpas en la producción del resultado.

7. Mediante oficio con registro de entrada en esta Institución consultiva el día 26 de julio de 2024 se solicita la evacuación del preceptivo dictamen del Consejo Consultivo de Canarias [art. 81.2 LPACAP en relación con los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC].

IV

1. En materia de responsabilidad patrimonial de la Administración pública debemos partir de lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución Española que establece que *«los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos».*

La jurisprudencia ha precisado (entre otras STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012) que *«para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos:*

– La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

– Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal.

– Ausencia de fuerza mayor.

– Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño».

Del mismo modo, de los arts. 32 y ss. LRJSP se deduce que la responsabilidad patrimonial de la Administración ha sido configurada en nuestro sistema legal y jurisprudencial como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo *«de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad».*

Ahora bien, a pesar del principio de responsabilidad objetiva en materia de responsabilidad patrimonial, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo [por todas, sentencia de 5 de junio de 1998] *que «no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.*

Para que concurra tal responsabilidad patrimonial de la Administración, se requiere (…) que concurran los siguientes requisitos:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto éste que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial». [Fundamento de Derecho cuarto de la sentencia n.º 757/2006, de 28 de julio, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2.ª, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña]».

Asimismo, como se ha razonado reiteradamente por este Consejo Consultivo, el art. 32 LRJSP exige para que surja la obligación de indemnizar de la Administración, que el daño alegado debe ser efecto del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta, por tanto, que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que éste haya sido defectuoso, es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad.

2. Respecto a la carga de la prueba en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas este Consejo Consultivo ha venido manteniendo reiteradamente la siguiente doctrina (ver, por todos, el Dictamen 297/2023, de 6 de julio):

«2. Según el art. 139.1 LRJAP-PAC, el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es, obvia y lógicamente, que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, según el art. 6.1 RPAPRP, precepto éste que reitera la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Por esta razón el citado art. 6.1 RPAPRP exige que en su escrito de reclamación el interesado especifique la relación de causalidad entre las lesiones y el funcionamiento del servicio público; y proponga prueba al respecto concretando los medios probatorios dirigidos a demostrar la producción del hecho lesivo, la realidad del daño, el nexo causal entre uno y otro y su evaluación económica. Sobre la Administración recae el onus probandi de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del

deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración, (arts. 78.1 y 80.2 LRJAP-PAC) y del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC) que permite trasladar el onus probandi a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo.

3. Toda la actividad de la Administración está disciplinada por el Derecho (art. 103.1 de la Constitución, arts. 3, 53, 62 y 63 LRJAP-PAC), incluida la probatoria (art. 80.1 LRJAP-PAC). Para poder estimar una reclamación de responsabilidad por daños causados por los servicios públicos es imprescindible que quede acreditado el hecho lesivo y el nexo causal (art. 139.1 LRJAP-PAC, arts. 6.1, 12.2 y 13.2 RPAPRP), recayendo sobre el interesado la carga de la prueba (art. 6.1 RPAPRP).

Esta prueba puede ser directa o por presunciones, pero para recurrir a éstas es necesario que exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano entre un hecho probado y aquel cuya certeza se pretende presumir, debiendo incluir el órgano instructor en su propuesta de resolución el razonamiento en virtud del cual establece la presunción (art. 386 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC).

Pero sin prueba del acaecimiento del hecho lesivo, la Administración no lo puede considerar probado con base en la mera afirmación de la reclamante porque ésta no constituye prueba (art. 299 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC).

La Administración, cuya actividad está siempre dirigida a la consecución del interés público y por ello regida por el principio de legalidad, no puede disponer el objeto de un procedimiento de reclamación de su responsabilidad patrimonial (art. 281.3 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC) y admitir sin prueba la existencia del hecho lesivo; puesto que la indemnización sólo procede en caso de que la lesión haya sido producida por el funcionamiento del servicio público (art. 139.1 LRJAP-PAC), por cuyo motivo la resolución (y por ende su propuesta y el Dictamen sobre ella) debe pronunciarse necesariamente sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida (art. 13.2 RPAPRP y concordante art. 12 del mismo). Como no existe relación de causalidad sin que exista la causa que es el hecho lesivo, la propuesta de resolución debe pronunciarse sobre la existencia de éste, fundamentándola en las pruebas aportadas; y si éstas no son directas, razonando por qué a partir de las indirectas debe presumirse su realidad. Esta motivación sobre la prueba del acaecimiento del hecho lesivo es ineludible tanto en virtud de la remisión del art. 80.1 LRJAP-PAC al art. 386 LEC, como por el art. 54.1, f) LRJAP-PAC en relación con el art. 13 RPAPRP.

El procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración es uno de aquellos cuya naturaleza exige la prueba de la causa de la lesión, como resulta de que el art. 6.1 RPAPRP obligue a que el escrito de reclamación debe proponer los medios de prueba y aportar los documentos e informes oportunos; del art. 7 RPAPRP que prescribe taxativamente que se realicen los actos de instrucción oportunos para la determinación,

conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la reclamación, entre los que se hallan, según los arts. 12 y 13 RPAPRP, la causa de la lesión o hecho lesivo; del art. 9 RPAPRP que contempla un período probatorio; y, por último, del art. 14 RPAPRP que permite recurrir al procedimiento abreviado únicamente cuando de las actuaciones, documentos e informaciones del procedimiento general resulte inequívoca, además de otros datos, la relación de causalidad.

El art. 80.2 LRJAP-PAC sólo permite que la Administración pueda tener por ciertos los hechos alegados por los interesados cuando su realidad le conste por actuaciones y documentos anteriores, por ser notorios o porque el interesado, al iniciar el procedimiento, ha aportado pruebas documentales o de otro tipo que los demuestren incontestablemente, deviniendo innecesaria la práctica de prueba».

3. La aplicación de la anterior doctrina al presente caso, examinado el contenido de los documentos que obran en el expediente, nos conduce a concluir que la estimación parcial de la reclamación es plenamente conforme a Derecho, por los siguientes motivos:

Respecto a la realidad del hecho acaecido y las circunstancias fácticas en torno a las cuales se produce el accidente, cuya carga probatoria compete al reclamante, procede indicar que existe en el expediente informe de la Policía Local de fecha 18/8/2023 donde se pone de manifiesto lo siguiente, acompañándose reportaje fotográfico:

«En la Ciudad de Gáldar, siendo las 11:57 horas, del día viernes, 18 de agosto de 2023, el/los agente/s, con N.I.P. 39679- 10716, por medio del presente INFORME, hacen CONSTAR:

Que se nos participa desde Jefatura para que acudamos a la zona Industrial de San Isidro ya que al parecer un motorista había sufrido un siniestro vial.

Que personados en el lugar, se observa a un hombre sentado que manifiesta que venía circulando con su motocicleta y al intentar acceder a la zona de la entrada del (...) cayó al suelo con su moto al entrar en contacto sus neumáticos con la gravilla allí existente».

Consta, además, otro informe de la Policía Local de fecha 4 de mayo de 2024 donde se hace constar lo siguiente:

«1.- Que el límite de velocidad de la vía es de 30 KM/h.

2.- Los agentes no presenciaron la caída, ya que fueron requeridos una vez sucedió.

3.-Que según el informe 1885/2023 consta como testigo (...), (...), 03/01/1973.

4.- A simple vista no se observó socavones en la vía, aunque sí existía en la entrada del (...) "Gravilla".

5.- La causa pudiera haber sido la gravilla existente en la entrada del parking del (…)».

En el reportaje fotográfico que se aporta se observa una zona de la vía cubierta de gravilla.

Por tanto, la existencia de gravilla en la vía en el momento del accidente está acreditada. Por otra parte, es obligación del Ayuntamiento el mantenimiento y conservación de la vía donde tuvo lugar el siniestro. En cuanto a la relación causal, si bien consta un testigo presencial de los hechos, no hubo práctica de prueba testifical, puesto que se consideró como hecho probado que la caída se produce a causa de la gravilla existente en la vía, a tenor de lo indicado en el informe de los agentes de la policía local.

Ahora bien, dicho lo anterior, no podemos imputar en exclusiva la responsabilidad a la Administración municipal por las lesiones producidas. No podemos obviar que la caída se produjo a plena luz del día, siendo visible la presencia de gravilla en la vía, existiendo espacio suficiente para sortearla, y que se debía circular a una velocidad reducida dado el límite de la vía (30 km/h), teniendo en cuenta además, que entraba a un establecimiento por lo que necesariamente se debía reducir la velocidad.

Por estas razones, si bien existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio público viario y el daño producido, no es posible asegurar que el deficiente funcionamiento del servicio ha sido la única causa que pudo producir la caída del afectado, y cabe pensar que éste no actuó en su conducción con la diligencia debida para sortear el obstáculo.

En este sentido, pues, ha de atemperarse la responsabilidad de la Administración en virtud de las concretas circunstancias descritas anteriormente, resultando en el presente caso la concurrencia de responsabilidades.

Aun cuando la Jurisprudencia ha venido refiriéndose de modo general al carácter directo, inmediato y exclusivo para determinar el nexo causal entre la actividad administrativa y el daño o lesión que debe concurrir para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración pública, no queda excluido que la relación causal pueda aparecer bajo formas mediatas o concurrentes, lo que se traduce en una moderación de responsabilidad, y así, el hecho de la intervención de un tercero o una concurrencia de concausas imputables unas a la Administración y otras a terceros o al propio perjudicado, imponen criterios de compensación que atemperen la indemnización y la adecúen a las circunstancias del caso.

4. Respecto a la moderación del *quantum* indemnizatorio, el Tribunal Supremo ha señalado lo siguiente (sentencia de esta Sala 3ª, sección 6ª, del Tribunal Supremo, de 12 de mayo de 1998):

«Aún cuando la jurisprudencia ha venido refiriéndose a un carácter directo, inmediato y exclusivo para caracterizar el nexo causal entre la actividad administrativa y el daño o lesión que debe concurrir para que pueda apreciarse responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, la aplicación de esta doctrina no puede ser realizada sin importantes matizaciones que ha llevado a cabo la jurisprudencia más reciente. Así, la sentencia de 25 de enero de 1997 afirma que la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes (aunque admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, la cual debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización) y esta misma doctrina es reiterada por la de 26 de abril de 1997. Por su parte, la sentencia de 22 de julio de 1988 ya declaró que la nota de "exclusividad" debe ser entendida en sentido relativo y no absoluto como se pretende, pues si esta nota puede exigirse con rigor en supuestos dañosos acaecidos por funcionamiento normal, en los de funcionamiento anormal el hecho de la intervención de un tercero o una concurrencia de concausas imputables unas a la Administración y otras a personas ajenas e incluso al propio perjudicado, imponen criterios de compensación (asumiendo cada una la parte que le corresponde) o de atemperar la indemnización a las características o circunstancias concretas del caso examinado».

Por su parte, la sentencia de 8 de octubre de 2013, de la Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Rec. 274/2012), se pronuncia en los siguientes términos:

«En los pleitos relativos a responsabilidad patrimonial de la Administración pública no es infrecuente que se produzcan interferencias entre los títulos de imputación de responsabilidad afectantes a la Administración.

En nuestro ordenamiento jurídico se admite la posibilidad de que, pese a que exista culpa por parte de quien sufrió la lesión y siempre que ésta no sea excluyente de la responsabilidad patrimonial de la Administración, subsista la relación de causalidad a que se refiere el art. 139 de la Ley 30/1992. En estos casos si concurren además el resto de los requisitos exigidos legalmente, puede declararse la responsabilidad de la Administración. El reparto de la carga indemnizatoria presupone que el daño es jurídicamente imputable a ambos sujetos de la relación, por haberse acreditado que la conducta de la víctima también ha tenido poder suficiente para causarlo. En estos casos en que el efecto lesivo es jurídicamente imputable en parte al perjudicado y en parte a la Administración, la responsabilidad de ésta última únicamente habrá de cubrir una parte del daño, debiendo el

perjudicado cargar con la otra parte. Y precisamente es esta concurrencia de culpas la que impone una moderación de la cifra indemnizatoria. Para concretar y asignar las cuotas lesivas cuando no sea posible averiguar la cuota ideal con la que la víctima ha contribuido la producción del daño es procedente imputar el efecto lesivo a las dos partes por mitad».

En el supuesto analizado, una vez atendidas las circunstancias concurrentes, el grado de participación de cada agente en la producción del resultado lesivo, y lo resuelto por este Consejo Consultivo en supuestos similares, se entiende oportuno la minoración de la responsabilidad de la Administración considerando que ha incurrido en un 50 % de responsabilidad, en tanto que el interesado debe asumir el 50 % restante (supuesto similar al resuelto en el DCC 392/2019 y DCC 388/2020), pues éste podía haber mantenido la precaución debida en la conducción y prestar la obligada atención al lugar por donde transitaba, por cuanto el defecto era visible y sorteable y los hechos ocurren a plena luz del día. Por otro lado, no podemos obviar que la Administración debió poner remedio al defecto existente en la vía, por lo que le sería imputable falta de diligencia previa en el mantenimiento de la vía.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial se ajusta a Derecho, tal como se razona en el Fundamento IV del presente Dictamen.